

Proyecto de Reglamento de la Federación Nacional de Matronas Españolas

(1926)

Capítulo Primero

Objeto y fines de la Federación

Artículo 1º.- Esta Federación se constituye para la defensa de los intereses de los Colegios creados y laborar por la consecución de la Matrona en España

Artículo 2º.- Para llevar a efecto el artículo anterior como deber sagrado implantará el culto a la moral y al compañerismo, bases fundamentales sobre las que se asienta la dignificación.

Artículo 3º.- Cooperará con las demás Federaciones Sanitarias a lo que sea labor profesional y redunde en beneficio de la salud pública y de la raza.

Artículo 4º.- Respetará a las demás clases sanitarias en general, con las cuales establecerá relaciones de armonía, cordialidad y fraternidad pero a su vez en justa reciprocidad espera ser correspondida, no permitiendo intromisiones en su seno que puedan ser causa de discordia de las Federadas.

Artículo 5º.- La Federación tendrá en todo momento y circunstancias que le obligue a ello, la ineludible obligación de defender, no a los Colegios como colectividad, sino a cada una de las Colegiadas de sus respectivos Colegios en cuantos casos necesiten legítimo apoyo de la Federación.

Artículo 6º.- Para que sea un hecho el artículo antecedente, el Directorio de la Federación podrá dirigirse, en nombre de la misma, a todas las autoridades políticas, civiles, administrativas de los dominios españoles; y la persona que ejerza el cargo de presidenta de la Federación ostentará la representación de la misma.

Capítulo Segundo

Del Directorio y de la Federación

Artículo 7º.- Esta Federación está constituida por todos los Colegios admitidos y los que lo soliciten en el porvenir.

Artículo 8º.- Los Colegios se Federarán por regiones, siendo la Presidenta nata de la misma, la Delegada de la Federación Nacional.

Artículo 9º.- Cada Colegio que figure en la Federación se regirá por el reglamento aprobado en su localidad, siendo libres y autónomos en su funcionamiento.

Artículo 10º.- El Directorio de la Federación estará constituido por una Presidenta, una Secretaria, una Tesorera y tantas Vocales como Colegios españoles de Matronas existan federadas.

Artículo 11º.- La Federación radicará en Madrid , en donde tendrá su domicilio social; siendo obligatoria la residencia en dicha capital para la presidenta, Secretaria, Tesorera, y Vocal 1ª, cargo este último que representará al Colegio matronal de Madrid.

Artículo 12º.- Las Vocales que constituya el Directorio serán precisamente las Presidentas de sus Colegios respectivos.

Artículo 13º.- Las señoras Presidenta, Secretaria y Tesorera de esta federación, serán elegidas por votación en la que serán electoras todas y cada una de las Matronas que constituyan las Juntas Directivas de los Colegios Federados. Dicha votación será realizada en una Asamblea general mediante carta escrita y firmada por la electora.

Artículo 14º.- Todos los asuntos de interés a resolver por la Federación, será de común acuerdo entre todos y cada uno de los componentes de su Directorio, actuando la Presidenta, Secretaria y Tesorera, a modo de comité ejecutivo, el cual podrá resolver por sí solo las cosas de trámite corriente.

Artículo 15º.- La Vocal 1ª sustituirá a la Presidenta, Secretaria y Tesorera de la Federación, serán incompatibles con los análogos del Colegio de Madrid.

Artículo 16º.- Los cargos de Presidenta, Secretaria y Tesorera de la Federación, serán incompatibles con los análogos del Colegio de Madrid

Artículo 17º. El mandato de la Federación durará cuatro años, siempre que sea a satisfacción de los Colegios federados. Si por alguna causa, hubiere de cesar alguno de sus miembros antes de finalizado este plazo, se sustituirá el cargo correspondiente, de un modo interino, para otra Matrona del Colegio a que perteneciere la que cesa, que sería nombrada a votación del Directorio, hasta la celebración de la Asamblea más próxima.

Capítulo Tercero

Atribuciones de la Federación

Artículo 18º.- Queda autorizado el Comité Ejecutivo del Directorio para resolver en el acto cuantos asuntos se refieran a la clase y al funcionamiento y marcha de los Colegios admitidos y obligado a dar cuenta en un plazo de un mes a los demás miembros del Directorio.

Artículo 19º.- Todo Colegio, como así todos los miembros que lo compongan, pueden acudir en alzada del acuerdo, fallo o resolución que hayan impuesto, si lo creen injusto ante el Comité ejecutivo del Directorio, el cual, ante los antecedentes y demás detalles que se soliciten y se desprendan del acta original, así como del alegato de la interesada de su defensa, el citado Comité ejecutivo resolverá fallo que será ejecutivo e inapelable.

Artículo 20º.- No se contestarán más cartas que las oficiales de los Colegios, siendo deber de las federaciones que individualmente se dirijan al Directorio el acompañar el sello correspondiente por la contestación caso que el asunto lo requiera y a juicio de su Presidenta.

Artículo 21.- El directorio se reunirá una vez al año; así como la Federación de Colegios celebrará Asamblea general cada dos años y siempre que las circunstancias lo aconsejen y lo demanden y en el sitio que anteriormente se acuerde,

Artículo 22.- Por lo que respecta al artículo anterior y caso de celebrar Asamblea general antes de los dos años, ésta deberá ser solicitada por la mitad más uno de los miembros del Directorio que fuera, habrá debido ser solicitado por la mitad más una de las Matronas de su Colegio respectivo.

Artículo 23º.- El Directorio de la Federación podrá nombrar dos asesores, uno abogado y otro médico, los cuales podrán asistir a cuantas reuniones y Asambleas se celebren, con voz y sin voto. Dichos cargos no tendrán retribución alguna.

Capítulo Cuarto

Administración del Directorio

Artículo 24º.- Para atender a los gastos del Directorio, los Colegios Federados deberán, desde el presente año, contribuir con la cuota anual de dos pesetas por colegiada, cuyas cuotas serán giradas a nombre de la Tesorera de la Federación, a contar desde los 15 días que reciban el Reglamento, y para los años sucesivos, en la segunda quincena de enero.

Artículo 25º.- El Colegio que no contribuya con lo aquí dispuesto en el artículo anterior, quedará excluido de la Federación.

Artículo 26º.- Los gastos que origine la Federación serán de cuenta de los fondos ingresados, llevándose por la Tesorera el correspondiente libro de entradas y salidas o sea al gasto e ingreso de cuya actuación se pondrá en conocimiento del Directorio.

Capítulo Quinto

De las reuniones y Asambleas

Artículo 27º.- El Directorio deberá reunirse en pleno tantas veces como sea necesario, pudiendo sus vocales concurrir personalmente o delegando por escrito en una Matrona de su Colegio respectivo o del de Madrid.

Artículo 28º.- Los acuerdos que se tomen, en caso de disparidad de criterio, serán por votación. En caso de empate, decidirá la Presidencia.

Artículo 29.- Para la celebración de las Asambleas, deberán concurrir todas las vocales del Directorio personalmente, o delegando por escrito precisamente en una Matrona de su Colegio respectivo; en este caso, la Delegada irá prevista de autorización escrita en

forma de oficio sellado y firmado por la Presidenta y Secretaria del Colegio a que pertenece y con el sello de la Federación.¹

¹ Tomado de El Practicante Salmantino nº 2 y nº 4 de febrero y abril de 1926. Así concluye el documento. Sorprende que no figure fecha, firma de Presidenta y Secretario. Se han analizado los números posteriores por si hubiera continuación pero no se h encontrado.